

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR-ios

Septiembre 22 de 2010 Número 375

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

NO OLVIDE NUESTRO NUEVO PBX 5339999

LA AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE POR IMPUESTO DE RENTA

Autoriza nuestra ley, que algunos sujetos pueden actuar como agentes de autorretención sobre sus propios ingresos. Algunos de ellos, lo hacen por mandato legal (como es el caso de los grandes contribuyentes que son autorretenedores por rendimientos financieros derivados de títulos; o los prestadores de servicios públicos); algunos otros por previa solicitud de autorización ante la DIAN para actuar como tales.

El presente documento no tiene la intención de determinar quiénes tienen la posibilidad de hacer la solicitud ante la DIAN (requisitos pueden consultarse en la resolución DIAN 4074 de 2005, con las modificaciones que le introdujo la resolución 007683 de agosto 6 de 2010), sino recordar cómo opera la base de autorretención sobre los ingresos, en especial lo relacionado con los ingresos por ventas de bienes y servicios a personas naturales. Veamos:

El fenómeno de la autorretención supone que al sujeto retenido se le autoriza para que actúe él mismo como agente retenedor. Por tal razón, cuando de hacer autorretención se trata, lo primero que habrá de evaluarse es si el comprador tiene la calidad de agente de retención, ya que sólo en caso positivo, el autorretenedor toma la obligación de efectuarse la autorretención correspondiente. Bajo las reglas generales que orientan la retención, son agentes de retención los compradores que sean personas jurídicas; por ello, los ingresos provenientes de ventas realizadas a personas jurídicas, se someten a autorretención. No ocurre lo mismo en las ventas que se realizan a personas naturales, ya que éstas, solamente toman la calidad de agentes de retención cuando sean comerciantes y en el año anterior tengan un patrimonio bruto o ingresos brutos (sin computar ganancias ocasionales) superiores a 30.000 unidades de valor tributario (Artículo 368-2 del ET).

Es por lo anterior que el decreto 836 de 1991, artículo 11, señala que cuando el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural, sólo procede la autorretención cuando la persona natural le haya hecho entrega de una información escrita en la cual conste que reúne las exigencias para ser agente de retención. Si no hace entrega de esta información, la obligación de efectuar la retención recae en la persona natural que efectúa el pago o abono en cuenta. Quiere decir lo anterior, que cuando los autorretenedores efectúen ventas a personas naturales, no deben calcular autorretención, salvo cuando la persona natural haya informado por escrito sobre su condición de agente retenedor. En



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

ausencia de información escrita, el agente retenedor sigue siendo la persona natural y será ella la responsable de hacer el descuento, sin que el autorretenedor tenga obligación de auto practicarse la retención sobre esos ingresos.

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento <u>excepto con fines comerciales</u>. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.